

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**  
Demandante: **SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S.**  
Demandados: **CENTRO DE NEGOCIOS ALIADOS S.A.S. y JAVIER MAURICIO CRISTANCHO GUARÍN**  
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00033-00  
Interlocutorio No. 397

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** En auto del 12 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos, al interior del trámite compulsivo descrito en la referencia:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **CENTRO DE NEGOCIOS ALIADOS S.A.S. y JAVIER MAURICIO CRISTANCHO GUARÍN**, y en favor de **SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

1. *Por la suma de COP \$ 148'310.710 por concepto del capital insoluto del pagaré sin número presentado.*
2. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 18 de febrero de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

**2.2. Centro de Negocios Aliados S.A.S.** se notificó el contenido del mandamiento de pago conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad. Copia de dicha providencia fue remitida el día 29 de julio de 2021 y recibida en la misma data. La notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días siguientes (30 de julio y 2 de agosto de 2021) a la constancia de recibido (Corte Constitucional, sentencia C- 420 de 2020), es decir al finalizar el día 2 de agosto de 2021.

Por su parte, **Javier Mauricio Cristancho Guarín** se notificó el contenido del mandamiento de pago conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad. Copia de dicha providencia fue remitida el día 19 de julio de 2022 y recibida en la misma data. La notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días siguientes (21 y 22 de julio) al envío del mensaje (art. 8, Ley 2213 de 2022).

Durante el término de traslado, estos no formularon medios de defensa ni efectuaron el pago de la obligación adeudada.

Por ello, en auto del 23 de agosto de 2022 el Despacho dispuso:

*“Conforme a la constancia secretarial que antecede, téngase por notificados de manera personal a los demandados del contenido del mandamiento de pago proferido dentro del trámite descrito en la referencia, conforme a las diligencias surtidas a través del Centro de Servicios Judiciales y que se mencionan en la aludida constancia.*

*Asimismo, se tiene por no contestada la demanda por parte de los mismos”.*

### III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que este exige que “los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma “*emerja de los documentos en forma expresa*”, descartando que el observador o intérprete “*pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancia la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloran de manera directa y explícita, que sean líquidas*”<sup>2</sup>.

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación “*no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*”<sup>3</sup>. Es decir, “*...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta*.”<sup>4</sup> La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Reitera el Despacho que el pagaré aportado cumple con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; además se constatan los requisitos especiales indicados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que se realiza una promesa incondicional de pagar la obligación debida, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, de ser pagadero a su orden, y la forma de vencimiento.

Del mismo modo, de la cambiaria referida se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

**3.2.** Una vez se notificó el mandamiento de pago a los demandados, estos no formularon las excepciones de mérito con el fin de atacar lo manifestado por la actora, la cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas. Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que precisa que si “*no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”.

En ese orden de ideas, se dispondrá a seguir adelante con la ejecución, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

---

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

<sup>4</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S.** en contra de **CENTRO DE NEGOCIOS ALIADOS S.A.S.** y **JAVIER MAURICIO CRISTANCHO GUARÍN**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los demandados. Las agencias en derecho serán fijadas en providencia posterior una vez ejecutoriado el presente auto.

**TERCERO: ADVERTIR** que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** A la ejecutoria de la presente providencia, pásese el expediente a Despacho a efectos de fijar las agencias en derecho dentro del presente trámite.

**QUINTO: OFICIAR** al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander ([j03prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** informe sobre las resultas de la medida cautelar de secuestro de los establecimientos de comercio denominados “Marquilleros.Com” y “Welcome San Gil”, identificados con Matrículas Mercantiles No. 233752 y 363539 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de propiedad de Centro de Negocios Aliados S.A.S., conforme a la comisión ordenada en auto del 27 de agosto de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Geovanny Paz Meza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825c5bcef2567cf2ca2d97269950d78c9b0a9aec40162c65fe28829793cc6af1**

Documento generado en 31/08/2022 09:45:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**